

Esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la casual hecha valer por la demandada, toda vez que, aun y cuando la boleta de derechos por el suministro de agua combatida se encuentra dirigida a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como es que la hoy actora al ser la usuaria de la toma de agua del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como lo acredita con el Recibo de Suministro de Servicios de Electricidad emitido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de la parte actora que obra a foja 7 de autos, por lo tanto, cuenta con el interés legítimo suficiente para impugnar la boleta combatida-----

Manifiesta el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, como la **SEGUNDA** de sus casuales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Boleta impugnada no constituye resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.....

Al respecto, esta Juzgadora de conocimiento considera **INFUNDADA** la causal arriba transcrita, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, visible a foja 6 de autos, y por medio del cual se requiere el pago del sexto bimestre de dos mil veintidós, por concepto de **"DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA"**, se encuentra contenido en un formato emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestre señalados, por lo que es notorio que el mismo constituye un acto de molestia para el particular demandante y que afectan su esfera jurídica; al tratarse de un acto de molestia que consta en un mandamiento escrito girado por una autoridad, por lo tanto, la boleta de pago de derechos por el suministro de agua, es un acto de autoridad impugnante ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

A mayor abundamiento, es menester hace hincapié en el hecho de que la boleta aludida en el párrafo anterior, determina la existencia de una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ-V-10015/2023



A-09-001-2023

obligación fiscal en cantidad líquida a cargo de la parte actora por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago, razón por la que dicho documento constituye una resolución definitiva, toda vez que implica la obligación de su respectivo pago.-----

En este orden de ideas, la boleta de pago de derecho por el suministro de agua es una resolución definitiva, por lo que es claro que la misma encuadra en la hipótesis jurídica establecida en la fracción I del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece: **“Artículo 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión al momento de su emisión, procederá el Juicio en vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: I.- Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije ésta en cantidad líquida un crédito fiscal...”**-----

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, que a la letra indica:-----

“Época: Segunda. -----

Instancia: Sala Superior, TCADF. -----

Tesis: S.S./J. 22 -----

SUMARIO DE ADEUDOS FISCALES. DEFINITIVIDAD DEL.- Como el sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, **se trata de una resolución definitiva, en contra de la cual procede el juicio de nulidad** si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal.”-----

Motivo por el cual, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de la boleta de pago de **“DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA”**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.-----

impugnado carece de fundamentación y, por consecuencia, de motivación, al carecer del procedimiento para determinar la cantidad a pagar, máxime que ello no fue desvirtuado por la demandada, resultando insuficiente lo señalado en su oficio de contestación.-----

En efecto, es evidente que prevalece la manifestación de la actora en el sentido de que el acto combatido en este proceso carece de la debida fundamentación, motivación y procedimiento correspondiente; lo que viola en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 constitucional y el artículo 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, en la Boleta de Agua impugnada, la autoridad demandada aplicó el artículo 181 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe.-----

"ARTICULO 181 BIS.- *Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México*-----

Es evidente que la autoridad fiscal en primera instancia pierde de vista, que el numeral 181 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en la Ciudad de México; únicamente refiere que será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, pero en ningún momento expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cantidad requerida, puesto que lo hizo de forma genérica e inadecuada, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe hacerlo con base en los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los montos que pretende cobrar de su inmueble de modo que constate su exactitud o inexactitud.-----

Sobre este particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 42, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de julio del dos mil cinco, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se transcriben:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.” -----

A mayor abundamiento, se advierte que la responsable no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que al emitir el acto controvertido, no expresa las razones, motivos y circunstancias que tomó en consideración para determinar el monto del consumo diario y bimestral por metro cúbico, de acuerdo a la manzana donde se ubica la toma de agua que tributa con el número de cuenta -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Cabe precisar que la demandada tiene la obligación de asentar dichas circunstancias en el acto impugnado y no darlo a conocer en documento diverso, en el caso concreto debía asentarlo en la boleta de derechos por el suministro de agua y no en el oficio de contestación; por tanto al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación, es que resulta procedente declarar la nulidad del acto a debate. -----

TJ/V-10015/2023
2025-06-01-01



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**" -----*

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal. -----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

TJV-10015/2023
2023-09-08-14

10

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Asimismo, para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD MAGC



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-10015/2023;

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintitrés.-
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD/JLHE

TJ-V-10015/2023
SECRETARÍA DE ACUERDOS
A-15070-2023

El CINCO de JUNIO
del año dos mil veinti se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El Seis de JUNIO
del año dos mil veinti
surte efectos la anterior notificación